



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 08/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR	Auto Corre Traslado de excepciones	04/11/2022
52004189002 2019 00529	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA	Auto resuelve solicitud de suspension del proceso	04/11/2022
52004189002 2020 00376	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRIQUEZ vs LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRIQUEZ	Auto resuelve solicitud de suspension del proceso	04/11/2022
52004189002 2021 00381	Ejecutivo Singular	ADELFA JANETH ROSERO BRAVO vs JOSE ARMANDO ROSERO	Auto solicita - requiere a las partes, ordena oficiar a la Subsecretaria de Transito y Transporte sede operativa Buesaco y ordena seguir adelante con la ejecucion	04/11/2022
52004189002 2021 00416	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs ALVARO MARTIN MERA MOLINA	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador	04/11/2022
52004189002 2021 00532	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO - RIASCOS GUERRERO vs JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medida cautelar	04/11/2022
52004189002 2022 00090	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs GIOVANI NORBEY TOVAR LOPEZ	Auto designa curador ad litem	04/11/2022
52004189002 2022 00311	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs NATHALIE DEL CARMEN MURILLO	Auto corrige auto con error de digitacion	04/11/2022
52004189002 2022 00316	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JOSE LEONARDO PABON BOLAÑOS	Auto corrige auto con error de digitacion	04/11/2022
52004189002 2022 00372	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ANA PATRICIA CHAMORRO PAREDES	Auto corrige auto con error de digitacion	04/11/2022
52004189002 2022 00379	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs EDGAR JAVIER - BURBANO SANTACRUZ	Auto corrige auto con error de digitacion	04/11/2022
52004189002 2022 00431	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES	Auto corrige auto con error de digitacion	04/11/2022
52004189002 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOHON ALEXANDER GUTIERREZ RIVERA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	04/11/2022
52004189002 2022 00554	Verbal	MELI ESTELA QUINAYAS vs NATALY ALPALA	Auto admite demanda	04/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00555	Ejecutivo Singular	HOSPIMEDICS S.A vs JUAN CARLOS - IBARRA MARTINEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	04/11/2022
52004189002 2022 00556	Ejecutivo Singular	JOHNNY MARIO - CASTILLO ROMO vs LUIS ARTEMIO - TOBAR BOTINA	Auto inadmite demanda	04/11/2022
52004189002 2022 00557	Ejecutivo Singular	IVETTE DUARTE VITERI vs ANDRES YOVANY JARAMILLO	Auto inadmite demanda	04/11/2022
52004189002 2022 00559	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs LAURA ESTELA NORIEGA MARTINEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	04/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 3 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora Ad-litem de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00039-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Lucia Margarita Aza Escobar

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la Curadora Ad-Litem de la señora LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la Curadora Ad-Litem de la demandada LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicitando la suspensión del presente asunto por acuerdo de pago. Se advierte que la suspensión se encuentra suscrito únicamente por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS y SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA representante legal de la demandante.
Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00529-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Berta del Socorro Chicaiza y Darwin Ferney Sánchez Jiménez

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, la suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por la apoderada demandante y SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA representante legal de la demandante, y una de las demandadas.

Además, se tiene que con auto de fecha 8 de junio de 2020 se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Conclusión de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso. El abogado ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR, presenta el poder a él conferido por la parte demandada.

Sírvase Proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 -2020-000376-00
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suárez Enríquez.
Demandado:	Lidia del Carmen Suárez Enríquez

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo determina que: *“Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el día 10 de diciembre de 2022.

Por otra parte, se observa en el plenario, poder debidamente conferido al abogado ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR, para que asuma la representación de la parte demandada LIDIA DEL CARMEN SUÁREZ ENRÍQUEZ.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.905 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 260.497 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo, propuesto por la señora SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, quien actúa en representación de la SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUÁREZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora LIDIA DEL CARMEN SUÁREZ ENRÍQUEZ, por acuerdo entre las partes, hasta el día 10 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han celebrado una transacción frente a las pretensiones del proceso y solicitan suspensión del proceso. Por otra parte, el inspector de tránsito de la sede operativa de Pupiales, ha remitido el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SAV 172, con las inscripciones de dos embargos, sin que sea posible determinar el primero en el tiempo. Finalmente se tiene que los demandados se encuentran notificados en forma personal del mandamiento de pago, optando por guardar silencio. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00381-00
Demandante:	Janeth Rosero Bravo
Demandado:	Armando Rosero y Jorge Vallejos

**REQUIERE A LAS PARTES, ORDENA OFICIAR A LA SUBSECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA BUESACO Y ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

a. Solicitud de suspensión del proceso – Requerimiento de las partes

La señora JANETH ROSERO BRAVO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva frente a los señores ARMANDO ROSERO y JORGE VALLEJOS, para obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con auto de 23 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Mediante escrito remitido por el apoderado de la parte demandante, se informa que las partes de mutuo acuerdo decidieron transar la obligación objeto del litigio, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 3.315.720), que según se dice se hizo efectiva el último día hábil del presente año.

Finalmente, solicitan "suspender el proceso por el terminó de un (01) año", y a renglón seguido en el memorial del apoderado demandante, se solicita por un lapso de cinco (5) años calendario, invocando el numeral 2 del artículo 161 del estatuto procesal. En este orden de ideas, para esta Judicatura la solicitud no resulta clara para los fines del proceso.

Es de tener en cuenta que el artículo 1625 del Código Civil, que se refiere a los modos de extinción de las obligaciones, en su numeral tercero, dice: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

3o.) Por la transacción...”

A su turno el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)” (destaca el Juzgado)

De lo expuesto, y la solicitud elevada, el Juzgado concluye que los efectos de una transacción son dar por terminado el proceso, más no su suspensión u otra figura a fin, en caso de que tenga lugar su aprobación.

En consecuencia, previo a resolver frente a la transacción celebrada por las partes, se hace necesario que la parte ejecutante aclare el alcance de la transacción presentada, teniendo en cuenta que el pago acordado ya se llevó a cabo.

b. Requerimiento a la Subsecretaria de Tránsito y Transporte - Sede Operativa Buesaco

Revisada la respuesta remitida por la Subsecretaria de Tránsito y Transporte - Sede Operativa Buesaco, frente a la medida cautelar decretada en el presente asunto, con respecto al embargo del vehículo de placas SAV - 172 de propiedad de los señores JOSÉ ARMANDO ROSERO QUENDI Y JORGE ALONSO VALLEJOS MORÁN, se advierte que existen dos anotaciones, sin que sea posible determinar cual fue primero, si la del Juzgado Segundo Civil Municipal con respecto al proceso 2021-00310 o la que nos convoca.

En consecuencia, previo a decretar el secuestro del bien, se hace necesario requerir a la mencionada sede - operativa, con el fin de que clarifique cual de las cautelas fue registrada primero.

c. Orden de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ ARMANDO ROSERO QUENDI Y JORGE ALONSO VALLEJOS MORÁN, se encuentra debidamente notificada en forma personal del mandamiento de pago, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (1 letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte

ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la parte demandante, se sirva aclarar si lo pretendido, teniendo en cuenta que la aprobación de la transacción, da lugar la terminación del proceso y que según se refiere, el pago ya se hizo efectivo.

SEGUNDO: OFICIAR a la SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA BUESACO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar cual de las medidas cautelares fue inscrita primero en el folio correspondiente al vehículo de placas SAV - 172, si la del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto o la de este Despacho.

Por Secretaría remítase el correspondiente oficio al interesado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora JANNETH ROSERO BRAVO, en contra de los señores JOSÉ ARMANDO ROSERO QUENDI Y JORGE ALONSO VALLEJOS MORÁN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada JOSÉ ARMANDO ROSERO QUENDI Y JORGE ALONSO VALLEJOS MORÁN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador ad litem designado allega escrito manifestando que no acepta el cargo por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00416-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Álvaro Martín Mera

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho LUIS GIOVANNY ENRIQUEZ RAMIREZ, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curador ad litem dentro del presente asunto, al estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem, justificación valedera para el efecto de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, resulta procedente relevar del cargo al abogado LUIS GIOVANNY ENRIQUEZ RAMIREZ y en su lugar se designará como nueva Curadora Ad-litem del señor ÁLVARO MARTÍN MERA, a la profesional del derecho ANGELA LILIANA DIAZ SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem del señor ÁLVARO MARTÍN MERA, al profesional del derecho LUIS GIOVANNY ENRIQUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del señor ÁLVARO MARTÍN MERA, a la profesional del derecho ANGELA LILIANA DIAZ SALAZAR, a quien puede ser localizada en la calle 20 N° 22 – 07 centro de Pasto (N), IURIS Asesorías Jurídico Integrales S.A.S - Oficina 101A, contacto: 6027292492, correo electrónico: maoyang07@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La parte de demandante deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto donde el apoderado demandante allega notificación enviada al correo electrónico del demandado y de la solicitud medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00532-00
Demandante:	Jhon Jairo Riascos Guerrero
Demandado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el demandado JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por JHON JAIRO RIASCOS GUERRERO. través de apoderado judicial, en contra del señor

JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de los créditos y derechos causados o por causar a favor del demandado, en razón de los contratos celebrados entre el señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO y la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL

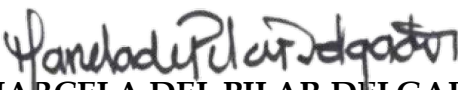
La cautela se limitará hasta por un monto de \$ 19.200.000, valor correspondiente al doble del crédito demandado

SEXTO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos del demandado y verificación de su respectiva cédula.

SÉPTIMO.- SE ADVIERTE, a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C. G. del P., que una vez recibida la notificación, en su calidad de deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

La notificación interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, la jueza podrá designar secuestre para que adelante el proceso judicial para el efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00090-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Giovani Norbey Tovar López

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 26 de abril de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, a la profesional del derecho MARIA ISABEL URBINA URBINA, quien puede ser localizada en la Calle 10 N° 26-287 apto 201 Edificio el Cortijo, Barrio la Aurora de Pasto (N), abonado celular: 3188986212, correo electrónico: mi.abel@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA tendiente a la corrección de su número de tarjeta profesional en el auto que reconoce personería

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00311-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandados:	Nathallie del Carmen Murillo Posso

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la abogada de la parte demandante JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, se incurrió en un error en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 al consignar como número de tarjeta profesional de la apoderada, el siguiente: 315.689 siendo lo correcto: 315.684.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2022, aclarando el número de tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315.684 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido. ”

Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA tendiente a la corrección de su número de tarjeta profesional en el auto que reconoce personería.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00316-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandados:	José Leonardo Pabón

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la abogada de la parte demandante JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, se incurrió en un error en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 al consignar como número de tarjeta profesional de la apoderada, el siguiente: 315.689 siendo lo correcto: 315.684.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2022, aclarando el número de tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315684 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. "

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA tendiente a la corrección de su número de tarjeta profesional en el auto que reconoce personería.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00372-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandados:	Álvaro Hernán Coral T. y Ana patricia Chamorro P.

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la abogada de la parte demandante JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, se incurrió en un error en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 al consignar como número de tarjeta profesional de la apoderada, el siguiente: 315.689 siendo lo correcto: 315.684.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2022, aclarando el número de tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315684 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA tendiente a la corrección de su número de tarjeta profesional en el auto que reconoce personería

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00379-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandados:	Edgar Javier Burbano Santacruz

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la abogada de la parte demandante JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, se incurrió en un error en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 al consignar como número de tarjeta profesional de la apoderada, el siguiente: 315.689 siendo lo correcto: 315.684.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2022, aclarando el número de tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315684 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido."

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA tendiente a la corrección de su número de tarjeta profesional en el auto que reconoce personería

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00431-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandados:	Jhon Alexander Obando Benavides

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la abogada de la parte demandante JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, se incurrió en un error en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 al consignar como número de tarjeta profesional de la apoderada, el siguiente: 315.689 siendo lo correcto: 315.684.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2022, aclarando el número de tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315684 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido."

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 3 noviembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del demandado solicitando la entrega de un título judicial constituido por cuenta de este asunto. A la fecha, el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2022-00450-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Alexander Gutiérrez Rivera.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS

La Secretaría comunica que la parte demandada ha presentado, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que el proceso ha terminado por pago de la obligación, se despachará favorablemente la petición que ahora se examina.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

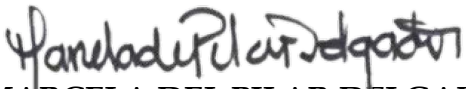
PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada, señor JHON ALEXANDER GUTIERREZ RIVERA C.C. No. 1.057.579.096, el título judicial No. 448010000713820 por valor de \$51.700.000 y aquellos títulos judiciales que se llegaren a constituir dentro del presente asunto a favor del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ha terminado por pago total de la obligación y no existe embargo de remanente.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: SOLICITAR al demandado JHON ALEXANDER GUTIERREZ RIVERA, que dentro de los tres días siguientes a la notificación en estados de esta

providencia, se sirva informar y allegar certificación de la cuenta bancaria a la cual debe realizarse la entrega de los dineros a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que correspondió en reparto a este Despacho judicial. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Enriquecimiento sin causa
Expediente:	520014189002-2022-00554-00
Demandante:	Meli Estela Quinayas (Administradora Unidad Residencial Sumatambo Bloques I, II y III)
Demandado:	Nathaly Alpala

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria, impetrada por la señora MELI ESTELA QUINAYAS (Administradora Unidad Residencial Sumatambo Bloques I, II y III), en contra de la señora NATHALY ALPALA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada.

El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, promovida por la señora MELI ESTELA QUINAYAS (Administradora Unidad Residencial Sumatambo Bloques I, II y III), en contra de la señora NATHALY ALPALA.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NATHALY ALPALA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

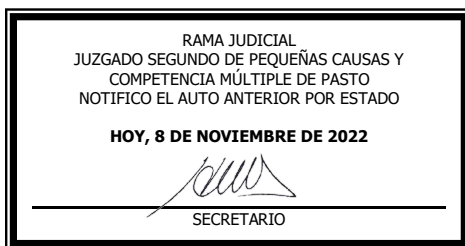
CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C.G. del P.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del Derecho MIGUEL ÁNGEL SAMUDIO TORO, portadora de la T. P. No. 158.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00555-00
Demandante:	Hospimedics S.A.
Demandado:	Juan Carlos Ibarra Martínez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El apoderado judicial de HOSPIMEDICS S.A., presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en unas facturas de venta, fija la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado JUAN CARLOS IBARRA MARTÍNEZ, recibirá notificaciones en la **calle 21 No. 22-63 Centro de esta ciudad - Comuna 1**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la

componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por HOSPIMEDICS S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS IBARRA MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 De noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00556-00
Demandante:	Jhonny Mario Castillo Romo
Demandado:	Luisa Fernanda Tobar Maigual y Luís Artemio Tobar botina

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por JHONNY MARIO CASTILLO ROMO, en contra de los señores LUISA FERNANDA TOBAR MAIGUAL Y LUÍS ARTEMIO TOBAR BOTINA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de los demandados LUISA FERNANDA TOBAR MAIGUAL Y LUÍS ARTEMIO TOBAR BOTINA, por lo que no se cumple con lo estatuido en la norma procesal en cita.

Con respecto al correo electrónico de los ejecutados, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo las direcciones electrónicas referidas en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por otra parte, no existe coherencia en los hechos de la demanda toda vez que en el numeral segundo hace referencia a una letra de cambio y en el numeral cuarto se consigna como deudores a los señores JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE y CLAUDIA JACKELINEQUINTERO GUERRERO, situación que debe ser aclarada por la parte demandante

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas AVK-814 deberá aclarar si esta recae sobre la propiedad o la posesión sin título que ostenta el demandado a efectos de su decreto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por JHONNY MARIO CASTILLO ROMO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUISA FERNANDA TOBAR MAIGUAL Y LUÍS ARTEMIO TOBAR BOTINA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JONATHAN F. ORTEGA CERÓN, portador de la T. P. No. 326.399 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JHONNY MARIO CASTILLO ROMO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Constancia secretarial.- Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00557-00
Demandante:	Lourdes Ivette Duarte
Demandado:	Gloria del Carmen Obando y Andrés Yiovany Jaramillo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LOURDES IVETTE DUARTE, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores GLORIA DEL CARMEN OBANDO Y ANDRÉS YIOVANY JARAMILLO con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

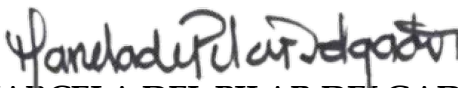
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LILIANA SOTOMAYOR MONTOYA, portadora de la T. P. No. 97.717 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00559-00
Demandante:	Editora SKY S.A.
Demandado:	Laura Estela Noriega Martínez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El apoderado judicial de la EDITORA SKY S.A., presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en un contrato de venta, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada LAURA ESTELA NORIEGA MARTÍNEZ, recibirá notificaciones en el **Bloque 25 apartamento 402 del barrio Niza 2 de esta ciudad - Comuna 6**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la

componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

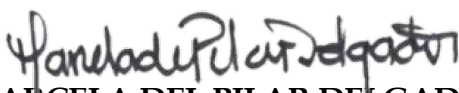
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por EDITORA SKY S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora LAURA ESTELA NORIEGA MARTÍNEZ , conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

